

ORDENANZAS FISCALES

Cod.:OF/24

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER**

ARTÍCULO 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por la prestación de la actividad administrativa por el otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2º

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el *Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo y Real Decreto 2025/84, de 17 de octubre*, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

ARTÍCULO 3º

Están obligados al pago de la referida tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siguientes:

- 1º. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia.
- 2º. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

ARTÍCULO 4º

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º

No se concederá exención o bonificación alguna en pago de la Tasa.

ARTÍCULO 6º

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Conceptos contributivos	Euros
<b><u>Epígrafe I</u></b> <b><u>Concesión y expedición de licencias</u></b>	
a) Licencias de la clase A	101,13
b) Licencias de la clase C	101,13
<b><u>Epígrafe II</u></b> <b><u>Sustitución de vehículos.</u></b>	
a) De licencias de la clase A	21,01
b) De licencias de la clase C	21,01

ARTÍCULO 7º

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señalados en la Tarifa de esta Tasa.

ARTÍCULO 8º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a) y b) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda o expida la correspondiente licencia o que autorice la sustitución del vehículo.

ARTÍCULO 9º

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 10º

Las personas naturales o jurídicas interesadas en el otorgamiento de licencias o autorizaciones, lo solicitarán por escrito de la Alcaldía.

ARTÍCULO 11º

1. Concedida la licencia o autorización y aprobada la liquidación de la tasa por el órgano municipal competente, la Secretaría General notificará el acuerdo y el plazo de ingreso en período voluntario regulado en el artículo 9º apartado 2.

2. Sólo después de haber satisfecho el importe de la liquidación podrá el interesado retirar la licencia o autorización en el Registro General, previa presentación del justificante de pago.

ARTÍCULO 12º

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se estará a lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos de este Ayuntamiento.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

-----

Modificado Artº 6 Pleno 7/11/01. Publicación BOP 29/12/01.  
Modificado Artº 6 Pleno 11/11/02. Publicación BOP 31/12/02.  
Modificado Artº 6 Pleno 3/11/03. Publicación BOP 27/12/03.  
Modificado Artº 6 Pleno 10/11/04. Publicación BOP 24/12/04.  
Modificado Artº 6 Pleno 07/11/05. Publicación BOP 29 /12/05  
Modificado Artº 6 Pleno 20/11/06. Publicación BOP 04/01/07.  
Modificado Artº 6 Pleno 26/10/07. Publicación BOP 19/12/07.  
Modificado Artº 6 Pleno 10/11/08. Publicación BOP 26/12/08.  
Modificado Artº 6 Pleno 29/10/2009. Publicación BOP 18/12/09.